

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 31 de octubre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23023  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 31 de 1935, "por la cual se dictan disposiciones sobre asuntos bancarios y monetarios y se confieren facultades al Gobierno en relación con el control de cambios de exportaciones e importaciones"....	201
Ley 32 de 1935, "por la cual se ordena la construcción del servicio de maternidad anexo al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Bucaramanga, y se auxilia con una suma para la conclusión de un pabellón de maternidad en el Hospital de San Vicente en la ciudad de Medellín"....	202
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución número 98 de 1935, sobre personería jurídica....	202
Contrato de arrendamiento del edificio denominado Palacio de la Policía....	202
Contrato de arrendamiento entre el Gobierno Nacional y la Caja de Auxilios de la Policía Nacional....	203
Extracto de un contrato de arrendamiento entre el Gobierno Nacional y el señor Rodolfo Castro B., vecino de Quibdó....	203
Advertencia del Consejo de Estado, referente a la Ley 10 de 1934....	203
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 3, 4 y 5 de octubre de 1935....	204
MINISTERIO DE GUERRA—Resolución ejecutiva número 69 de 1935, por la cual se reconocen unos gastos del ramo de Guerra....	206
Resolución ejecutiva número 70 de 1935, por medio de la cual se reconocen unos gastos del ramo de Guerra....	206
Resolución ejecutiva número 71 de 1935, por la cual se reconoce y manda pagar una gracia....	206
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 383 de 1935, por la cual se ordena girar unas sumas a varios Administradores de Correos para la movilización de algunos correos....	206
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Patente de invención número 3094....	207
Solicitudes de patente....	207
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio....	207
Avisos oficiales....	208

## OBRAS PARA LA VENTA EN LA ADMINISTRACION DEL "DIARIO OFICIAL"

(Carrera 7.ª, número 18-21).

	Cada ejemplar en rústica.
Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1924, cada año	1 50
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920, 1921 y 1933, cada tomo o año....	1 ..
Leyes de 1919, 1922, 1927, 1930, 1931 (sesiones extraordinarias)....	1 50
Leyes de 1929....	0 80
Código de Elecciones, segunda edición, 1931....	1 ..

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 31 DE 1935

(octubre 24)

"por la cual se dictan disposiciones sobre asuntos bancarios y monetarios y se confieren facultades al Gobierno en relación con el control de cambios de exportaciones e importaciones."

El Congreso de Colombia

decreta:

### CAPITULO I

#### Asuntos bancarios.

Artículo 1º La Caja Colombiana de Ahorros, a que se refiere el artículo 40 de la Ley 57 de 1931, será manejada, a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y seis, por la Junta Directiva y demás funcionarios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con capital propio y contabilidad independiente.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que celebre los contratos o arreglos conducentes a incorporar en la Caja Colombiana de Ahorros las secciones o cajas de ahorros de los otros establecimientos bancarios que funcionan en el país.

Artículo 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá invertir el cincuenta por ciento (50 por 100) del capital de la Caja Colombiana de Ahorros y el cincuenta por ciento (50 por 100) de los depósitos que reciba esta institución, en operaciones de préstamo, con prenda agraria, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Superintendente Bancario con aprobación del Gobierno.

Artículo 4º Del capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se destinará, cuando menos, el sesenta por ciento (60 por 100) para atender a las solicitudes de préstamos agrarios.

Quedan derogados, en consecuencia, el inciso b) del artículo 34 de la Ley 57 de 1931, y el artículo 10 del Decreto ley número 553 de 1932.

Artículo 5º Los Registradores de instrumentos públicos y privados sólo tendrán derecho a exigir el cincuenta por

ciento (50 por 100) de los emolumentos que la ley les señala, cuando se trate de registro de documentos en que se hagan constar operaciones con prenda agraria o industrial, de valor menor de mil pesos (\$ 1,000), otorgadas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades seccionales de crédito y las cooperativas de crédito legalmente constituidas. Los documentos a favor de las nombradas entidades tendrán prelación para su registro.

### CAPITULO II

#### Disposiciones sobre control de cambios.

Artículo 6º Facúltase al Presidente de la República para modificar las disposiciones vigentes sobre control de cambios y exportaciones, para crear y suprimir empleos en las oficinas de control y para señalarles remuneración.

"Estas autorizaciones las podrá ejercer hasta el 31 de agosto de 1937."

Artículo 7º El Presidente de la República queda revestido hasta el 31 de agosto de 1937 de la facultad extraordinaria de restringir la importación de mercancías al país siempre que así lo exija la situación desfavorable de la balanza internacional de pagos y la defensa de las reservas de oro del Banco de la República. Para dictar estas medidas el Gobierno deberá obtener previamente el concepto favorable del Consejo de la Economía Nacional y de la Junta creada por la Ley 109 de 1919.

Artículo 8º Las restricciones a la importación, para las cuales queda facultado el Gobierno en el artículo anterior, deberán hacerse, cualquiera que sea el sistema que adopte, proporcionalmente al volumen de importación de cada Departamento, Intendencia y Comisaría, tomando el promedio de los tres últimos años.

### CAPITULO III

#### Disposiciones sobre monedas extranjeras.

Artículo 9º La excepción de que trata el final del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 46 de 1933, sólo se aplica a los con-

tratos de compraventa de productos destinados a la exportación, y no comprende las obligaciones o facultades existentes a virtud de contratos de mutuo, venta con pacto de retroventa, hipoteca, promesa de venta y demás actos o contratos generadores de obligaciones de los productores para con los exportadores, compradores o agentes, aun en el caso de que éstas se encuentren incorporadas en los contratos de compraventa de productos de exportación.

Dada en Bogotá a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, octubre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL.**

#### LEY 32 DE 1935

(octubre 24)

“por la cual se ordena la construcción del servicio de maternidad anexo al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Bucaramanga, y se auxilia con una suma para la conclusión de un pabellón de maternidad en el Hospital de San Vicente en la ciudad de Medellín.”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno Nacional tomará a su cargo la construcción de los pabellones necesarios para el servicio de maternidad, anexo al Hospital de San Juan de Dios, en la ciudad de Bucaramanga, y, una vez construídos, a dotarlos de los elementos indispensables para su funcionamiento.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda facultado para apropiar la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) para la terminación del pabellón de maternidad en el Hospital de San Vicente, en la ciudad de Medellín, cuyos planos y presupuestos están científicamente confeccionados. Tal suma se incluirá en el Presupuesto de 1936 y será pagada por doceavas partes, empezando en el mes de enero del año citado.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de oc-

## MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 98 DE 1935

sobre personería jurídica.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En vista de la solicitud elevada por conducto de la Gobernación de Cundinamarca, por el señor Valeriano Duque, en su carácter de Presidente de la *Junta de Mejoras y Fomento del Barrio Sáenz*, entidad domiciliada en Bogotá, con el objeto de obtener del Poder Ejecutivo el reconocimiento de personería jurídica para tal institución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Código Civil, y que además se han llenado las formalidades prescritas en el Decreto 1326 de 1922,

RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la corporación denominada *Junta de Mejoras y Fomento del Barrio Sáenz*, domiciliada en Bogotá.

El Presidente de la Junta, señor Valeriano Duque, que es su representante legal según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1326, arriba citado.

Dada en Bogotá a 24 de julio de 1935.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

Es fiel copia para el *Diario Oficial*.

El Jefe de la Sección 1ª, encargado de la Secretaría,

**José de Jesús Duarte**

(Recibo número 0001442 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 5.

tubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **CARLOS M. SIMMONDS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, octubre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL.** El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

#### JURISPRUDENCIA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(años de 1920 a 1926)

Extraída, compilada y anotada por Fernando Garavito A., Relator de la Corte Suprema. Tomo tercero, a razón de \$ 3-50 el ejemplar en rústica.

#### CONTRATO

de arrendamiento del edificio denominado Palacio de la Policía.

Los suscritos, a saber, Dario Echandia, en su carácter de Ministro de Gobierno y en representación de éste, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Andrés Rocha, Director General de la Policía Nacional, en su carácter de representante legal de la Caja de Auxilios del mismo Cuerpo, que se llamará *la Caja de Auxilios*, por la otra, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato de arrendamiento que pasa a expresarse en las siguientes cláusulas:

Primera. La Caja de Auxilios da en arrendamiento, y el Gobierno recibe para el servicio de la Policía Nacional, una casa denominada *Palacio de la Policía*, situada en la calle 9ª de esta ciudad, marcada en su puerta principal con el número 9-27, y alindada así: por el Norte, con la calle 9ª; por el Sur, con casa que fue del señor Félix Riaño; por el Oriente, con casa que fue de los herederos de Venancio Aza y con casa que fue del señor Benigno Perilla, y por el Occidente, con casa de herederos de Eusebio Bernal.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el 1º de enero del corriente año, término que podrá ser prorrogado a voluntad de los contratantes.

Tercera. El precio del arrendamiento será el de seiscientos pesos moneda corriente (\$ 600) mensuales, cantidad que el Gobierno hará pagar a la Caja de Auxilios por mensualidades vencidas, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, acompañadas en el primer mes de un ejemplar de este contrato.

Cuarta. El pago de los servicios de luz y agua, será por cuenta del Gobierno.

Quinta. A la expiración de este contrato, el Gobierno entregará la casa a la Caja de Auxilios en el mismo estado en que la recibió, salvo el deterioro natural del uso a que se le destina y de conformidad con el inventario respectivo, que por separado firmarán los interesados.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, en el caso en que la casa llegare a ponerse en ruina o en un estado inadecuado para el servicio a que es destinada, o bien por alguna de las causales que señala el artículo 41 del Código Fiscal.

Séptima. El Gobierno se reserva el derecho de resolver este contrato y entregar la casa cuando lo estime conveniente, avisando al Contratista con treinta días de anticipación, y sin que éste tenga derecho a cobrar al Gobierno indemnización alguna ni arrendamientos posteriores a la entrega.

Octava. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en la ciudad de Bogotá a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

**Dario ECHANDIA**—**Andrés Rocha**—Testigo, **Dámaso Larrota**—Testigo, **Luis F. Acero.**

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca — Jefatura de Impuestos. Hago constar que en otro ejemplar del